

INTERLOCUTORIO N°. 305

RADICACION: 195484089001-2020-00098-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MIRYAM SANCHEZ LEYTON
DEMANDADO: MARIA CHOCUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, siendo demandante **MYRIAM SANCHEZ LEYTON**, por medio de apoderado judicial en contra de **MARIA CHOCUE**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADIMITIR O RECHAZAR**.

Con la entrada en vigencia del decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se adicionan algunos parámetros para proceder a darles el trámite correspondiente a las demandas, los que se procederán a revisar dentro de la misma demanda.

Revisada la misma se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Como pretensiones el apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARIA CHOCUE**, por la suma de **\$8'000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de hipoteca constituida con la escritura pública Nro. 506 del 3 de julio de 2016, de notaria única de Piendamó.

Por los intereses de plazo desde el 3 de junio de 2016, hasta el 3 de junio de 2020 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y por los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación.

Revisado el título base del presente proceso se tiene que en la estipulación **SEGUNDA** de la escritura pública Nro. 506 del 3 de julio de 2016, de notaria única de Piendamó, reza que sobre los **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, no se pagará ningún interés corriente adicional generado por el contrato de suministros, por lo que se puede establecer que existe una indebida acumulación de pretensiones.

De la misma manera, el apoderado de la parte demandante solicita la adjudicación del bien a nombre de su poderdante para el pago total de la obligación.

Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.

El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

- 1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.**

Teniendo en cuenta que a la presente demanda no se anexó ni el avalúo ni la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, de que trata el artículo anterior y en atención a lo ordenado en el artículo 90, numeral 2, se deberá inadmitir la misma para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,
RESUELVE:**

PRIMERO: - INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, siendo demandante **MIRYAM SANCHEZ LEYTON**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIA CHOCUE**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. - CONCEDER UN TERMINO DE CINCO (5) DIAS, a la parte demandante para que subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede, tal como lo dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr., **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ**,. Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.530.710 y tarjeta profesional Nro. **239316 C.S. de la JUDICATURA**, como apoderado judicial de la señora **MIRYAM SANCHEZ LEYTON**, para que actúe conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO
JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **OCTUBRE 29 DE 2020** En la fecha se notifica a través del **ESTADO Nº083** la OCTUBRE 28 DE 2020



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA.